



**Poder Judicial**

\*10053977691\*

**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

**21-25023953-7**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.**

RECONQUISTA (Santa Fe), 3 de septiembre de 2020.-

F° 433, Autos 334, Tomo 46.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° **21-25023953-7**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad de Reconquista (Sta. Fe);

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 7/8/2020 (fs. 4314, cuerpo 22), se dispuso en este expediente concursal, la designación de 2 veedores-controladores de la administración, en los términos del art. 17 LCQ.

Que, dicha resolución se encuentra firme y consentida.

Que, a fs. 4492-4493 (cuerpo 23) el Comité Provisorio de Acreedores, postuló al CPN Sergio Juan Arelovich como uno de los veedores (conforme le fuera requerido en la resolución aludida), a la vez que solicitó el otorgamiento de un plazo adicional de 5 días para postular otro candidato. Dicha solicitud fue admitida por este Juzgado, por entenderla razonable.

Que, en fecha 24/08/2020 compareció el Dr. Guido Ferullo, en representación de la concursada y manifestó su oposición (planteada como pretensa recusación; *Vide fs. 4783 vta., cuerpo 24*), con respecto a la propuesta del CPN Arelovich, en el marco del auto resolutorio aludido de fecha 07/08/2020.

Que, conforme se explayó la concursada en su escrito de recusación, el

mencionado Arelovich, había vertido opiniones que demostrarían “odio o resentimiento grave” en contra de los directivos, dueños e incluso de la misma empresa.

Según pretendió sostener en su escrito, el veedor-controlador designado, revestiría el carácter indiscutible de *funcionario judicial* en los términos del artículo 251 de la LCQ y por lo tanto, sería recusable por las mismas causales que se le aplican a los Síndicos. Y que, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 256 de la mencionada normativa, se aplicarían las disposiciones establecidas para la recusación de magistrados, conforme allí mismo se encargan de interpretar<sup>1</sup>. A tenor de ello, invoca el artículo 5 y 9 del artículo 10 del Código Ritual<sup>2</sup>.

Que luego de ello, a fs. 4786 y stes. (cuerpo 24), el citado Comité postuló al Lic. Andrés Schocrón y CPN Juan José Lopez Forastier, cumpliendo así con lo que le fuera requerido por este Juzgado; Por último, adicionalmente, se ha nominado también al Dr. Roberto Javier Ortega, para desempeñarse en la veeduría señalada.

En consecuencia, debemos dirimir quienes habrán de ocupar tales cargos, en los términos de la resolución adoptada el pasado 7 de agosto, en este expediente.

D).- EXORDIO: Conforme lo explicitado claramente en la resolución que dispuso su designación, este Juzgado dispuso la intervención de dos (2) veedores, estatuidos en el marco del art. 17 LCQ.

En aquella ocasión, nos hemos referido a su condición de auxiliares del tribunal. Pero ello, en modo alguno conlleva indefectiblemente (como pretende argüir la concursada), su condición de funcionarios directamente equiparables a las figuras consagradas por la norma del art. 251 LCQ.

---

1 ) Cabe recordar que, sobre el particular, en reciente pronunciamiento la Excm. Cámara de Apelaciones de Reconquista tuvo oportunidad de expedirse en un planteo recusatorio impetrado al suscripto por parte de un acreedor sedicente, estableciendo allí las pautas de interpretación del CPCCSFe al supuesto particular de la recusación de los magistrados concursales, circunscribiendo su alcance al art. 17, inc. 5º y limitando los alcances del art. 256 LCQ; En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

2 ) CPCCSFe - Artículo 10; Inc. 5).- Haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor o haber emitido opinión como juez o haber dado recomendaciones acerca del pleito u opinión extrajudicial sobre el mismo con conocimiento de los autos; Inc. 9).- Mediar enemistad, odio o resentimiento grave, a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas contra el juez después de comenzada su intervención.



**Poder Judicial**

La circunstancia de que, tales profesionales hayan sido solicitados, en propuesta al Comité Provisorio de Acreedores, tampoco supone que se puedan equiparar a los funcionarios del Art. 251, ni que sean asesores del comité en los términos del Art. 260 LCQ. Va de suyo que no representan al citado Comité en el marco del proceso concursal puesto que, dicho órgano ya se encuentran debidamente constituido y en pleno funcionamiento.

Antes bien se ha querido apelar a la idoneidad técnica y a la experticia específica que demanda el rubro agroindustrial de la empresa en crisis, dado que ello no resultaba asequible acudiendo a las listas de profesionales inscriptos, como auxiliares de justicia ex profeso, de nuestra jurisdicción.

Ello no implica en modo alguno demérito para quienes integran dichas listas sino que (tal como lo hemos señalado reiteradamente), las características de la administración de la sociedad concursada y sus actividades empresariales, demandan conocimientos específicos.

Por lo tanto, hemos considerado prudente, para cubrir este rol de veeduría, atender a las postulaciones de quienes además de tener una función de consejeros del Tribunal, se encuentran situados en sectores de la agroindustria, finanzas y trabajadores vinculados a la empresa en crisis, con capacidad de reclutar profesionales con perfiles adecuados para el cumplimiento de este cometido. Sin perjuicio de que la decisión acerca de su efectivo desempeño como veedores, resulta exclusiva facultad judicial (Art. 3 CCC; Art. 274 LCQ).

Llegado a este punto creo indispensable destacar, mas allá de la decisión que habrá de adoptarse, que todos los profesionales postulados por el Comité e tal sentido, denotan una formación académica profesional acorde a las circunstancias tenidas en miras

por este Juzgado al momento de requerir su postulación.

## II).- IMPROCEDENCIA DE LAS OBJECIONES - RECUSACIONES DE

LA CONCURSADA: Que, luego de analizar detenidamente el planteo formulado por el Dr. Ferullo, entiendo que yerra el profesional el pretender encasillar la actuación de los veedores designados en autos, conforme lo dispuesto por el artículo 251 LCQ, toda vez que dicha norma refiere al *síndico*, el *coadministrador* y los *controladores* del acuerdo preventivo.

Que, la tésis que pretende propiciar la concursada (bajo la pretensión de única e indiscutible), no es tal. De hecho es una cuestión debatible y debatida por la doctrina y jurisprudencia, sin que exista consenso o uniformidad absoluta sobre este punto<sup>3</sup>.

Antes bien, la literalidad de la norma se encuentra ceñida a los funcionarios allí establecidos, no siendo factible una extensión como la que aquí se ha intentado, al solo efecto de *recusar* a uno de los expertos nominados por el Comité.

Tal vez, la confusión en la cual pudo haber incurrido la concursada se relaciona con el término “*controladores*”, también empleado conjuntamente con la figura del veedor al momento de instauración; Pero, entiendo que es posible despejar tales dudas al consultar la doctrina más respetada, la cual es tajante al respecto: “...Cuando se alude a los controladores, se comprende a los comités de acreedores que funcionan en el concurso preventivo”<sup>4</sup>.

En similar sentido, Rouillon<sup>5</sup> explica que “el juez puede graduar las facultades del interventor designado quien es responsable ante aquél, como *funcionario judicial...*” (el resaltado me pertenece).

## III).- LA VEEDURÍA ESTABLECIDA. SU NATURALEZA:

---

3 ) Asi por ejemplo, Ricardo Prono en su obra “Derecho procesal concursal”, señala como únicos órganos y funcionarios concursales al Juez y la Sindicatura, otorgando a los demás sujetos procesales, terceros y al Ministerio Público el carácter de encargados judiciales o auxiliares externos (Op. Cit., Cap. VI, “Otros Sujetos del proceso concursal”, Pág.343 y stes.); En tanto que Darío Graziabile parece coincidir con la doctrina que le otorga al Comité de Acreedores, en sus distintas composiciones, un rol funcional, si bien postergado en cierta medida ante el mayor protagonismo de los antes mencionados (Manual de Concursos, Abeledo Perrot; Rivera-Medina, Directores; Pág. 111 y stes). En igual sentido se pronuncia Adolfo Rouillón.

4 ) Rivera-Roitman-Vitolo. Ley de concursos y quiebras. T IV, pag. 575- Rubinzal Culzoni.

5 ) Rouillon, Adolfo; Código de Comercio Comentado. IV - A, pag. 264.



**Poder Judicial**

Sin que implique admitir aquí la posibilidad de impugnar los términos y alcances de la resolución que estableció la designación de los veedores-controladores, la cual -reiteramos- se encuentra firme y consentida, estimo necesario realizar algunas consideraciones al respecto.

Como la sentencia mencionada lo ha dispuesto, los veedores-controladores designados se configuran sobre la base del Art. 17 LCQ, invistiéndose en funcionarios del tribunal para el caso particular, por lo que no están alcanzados por las disposiciones que intenta hacer valer la concursada.

Ello se reafirma también desde el momento en que los emolumentos que habrán de percibir dichos profesionales por su labor, no estarán sujetos a la pauta del art. 266 LCQ sino que, antes bien, se dirimen desde el comienzo mismo de sus actividades en función de una prudente apreciación a priori del juzgado. Sin perjuicio de poder luego ser ampliada, si la magnitud de los trabajos o necesidades de sus tareas así lo ameritan.

Vale decir que, tampoco en cuanto a sus honorarios se encuentran regidos por las pautas comunes aplicables a los funcionarios del Art. 251 LCQ. Asimismo, si fueran asesores del comité, la pauta de sus emolumentos estaría limitada por el art. 260 LCQ.

Que, a mayor abundamiento y respondiendo a las demás planteos realizados por la concursada, con la autoridad que inviste a Veron, diremos que "...Dada la naturaleza de la veeduría, no es dable suponer que pueda generar perjuicios a la sociedad o significar una intromisión desmedida en sus órganos sociales, sino que, por el contrario, permite fiscalizar el curso de los negocios del ente, evitando así que se deteriore injustificadamente su patrimonio"<sup>6</sup>.

Ello atento a que el veedor no es administrador, ni participa directamente en

---

6 ) Veron, Alberto. Citando a CNCom., Sala D, 30/03/2006, Errepar, "Doct. soc. y conc.", abril/2007, p. 345

la tarea del órgano respectivo, no integra ni total ni parcialmente la administración, por lo que no maneja la sociedad, ni puede tomar medida alguna que no sea de control, observando y fiscalizando la tarea de aquel órgano.

En esta hermenéutica que propiciamos (tomando en parte las nociones del art. 115 LGS, en un razonable dialogo de fuentes, conf. Arts. 1 y 2 CCC), los profesionales propuestos por el Comité de Control en modo alguno afectarían -en este estadio procesal- el desarrollo de las funciones que competen a la gobernanza societaria.

Cabe destacar además que, en la misma resolución en la cual son instituidos dichos veedores, se les ha delegado la realización de tareas específicas, sin perjuicio de escuchar sus propuestas futuras sobre otra información que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de su rol de veeduría.

Es decir que el cúmulo de las tareas delegadas, tampoco surge de la ley concursal, a *contrario sensu* de lo que acontece con los Síndicos (Arts. 33, 254, 275 LCQ), el comité de acreedores (Arts. 260), o los coadministradores en caso de quiebras (arts. 189 y stes.; 259 LCQ).

IV).- VIOLENCIA MORAL: Que, por último, en lo referente a la “imposibilidad fáctica de trabajar con el Contador Alerovich - violencia moral” que alega el Dr. Ferullo en su escrito (punto II), tampoco tiene cabida.

Las funciones de los veedores, como hemos explicitado *supra*, resultan de una orden judicial y por lo tanto de cumplimiento obligatorio (tanto para los propios veedores, como respecto a los directivos de la empresa, en su deber de colaboración).

No se dispone la formación de un equipo de trabajo conjunto con la concursada, ni la búsqueda de salidas comunes a la crisis en la cual aquella se encuentra.

Las funciones de los veedores-controladores se encuentran diferenciadas (sin perjuicio de otras que pudieran atribuirse a futuro), en la resolución judicial que los estableció, por lo que tampoco resultan atendibles los temores vertidos por la sociedad concursada acerca de las actividades desarrolladas por aquellos les pudieran impedir



**Poder Judicial**

“explorar alternativas de solución como puede ser la capitalización de deuda con acreedores extranjeros y/o venta de capitales a empresas foráneas...”.

Los veedores-controladores responderán directamente al Tribunal que los designó, al cual deberán rendir cuentas y el que controlará su labor y correcto desempeño. La calidad de su trabajo será juzgada conforme a las reglas de su experticia y sus informes técnicos, para ser tenidos en consideración, deberán resultar información elaborada conforme a las reglas propias de su actividad profesional.

En el desarrollo de sus labores deberán guardar el decoro de quienes se encuentran investidos de aquella calidad de auxiliares del tribunal, con las obligaciones y facultades que ello confiere, tanto hacia el tribunal como con respecto a los funcionarios, órganos concursales y también hacia las autoridades de la sociedad concursada, sus dependientes y personal de la administración en general.

Destacada doctrina ha sabido sostener que el veedor “...Es un auxiliar del juez, su gestión es vigilada directamente por el magistrado, aunque no es un empleado del estado, ya que su nombramiento no emana de la administración ni integra los cuadros de su personal. Tampoco es empleado del Poder Judicial, ni trabaja en relación de dependencia en el sentido del Derecho Laboral porque ni el Juez ni la sociedad son sus patrones”<sup>7</sup>.

Con respecto al citado CPN Arelovich, en particular considero oportuno destacar que su curriculum, lejos de propiciar su objeción, lo califica como un profesional apto para el desarrollo de dicha tarea, con probada experiencia en el rubro e inserción en la realidad de la empresa en crisis, razón por la cual no cabe su apartamiento de los propuestos por el Comité.

V).- DESIGNACIÓN DE LOS VEEDORES: Que, realizadas las anteriores

---

7 ) Roitman, Horacio. Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada. T II, pag. 727, La Ley.

consideraciones, debemos proceder a la designación de los veedores- cotroladores, conforme a nuestra resolución precedente y en el marco del ya citado Art. 17 LCQ. En tal sentido se mantendrá, por el momento, el número de profesionales establecido en la resolución del 7/8/2020.

Para el desempeño de tales cargos se designará en esta oportunidad, a los Sres. Andrés Shocrón y José Luis Lopez Forastier, quienes deberán aceptar el cargo con las formalidades de ley; Se tendrá asimismo por aceptada la postulación del CPN Arelovich, difiriéndose su designación al cargo de veedor (conforme lo señalado en la resolución del pasado 7/8/2020), conforme a las circunstancias y acontecimientos del proceso concursal y atendiendo especialmente al plan de trabajo, necesidades y complejidad de las tareas que deberán encarar los citados auxiliares del tribunal, en el cometido que se les ha encomendado.

Con respecto al Dr. Ortega, dada su formación como abogado en principio no estaría incluido expresamente dentro de las experticias requeridas para el desarrollo de las tareas solicitadas por este Juzgado. No obstante ello, dados los relevantes antecedentes acreditados, se tendrá presente su nominación en calidad de auxiliar y colaborador para eventuales ampliaciones de tareas o modulaciones que resulten pertinentes realizar, en las funciones de veeduría pretendidas.

Sin perjuicio de todo lo antedicho, los veedores efectivamente designados en esta oportunidad, podrán convocar a sus equipos de colaboradores, *profesionales o no de los rubros que estimen corresponder*, para el adecuado desarrollo de su trabajo, debiendo individualizarlos a los fines de conceder las autorizaciones pertinentes, pudiendo modificar, ampliar o reducir dicho grupo de personas.

Las tareas y actividades de dichos colaboradores, no estarán en principio remuneradas, no obstante lo cual cabrá contemplar eventuales incrementos en los honorarios inicialmente previstos para los veedores, como así también en concepto de otros gastos propios de sus labores (transporte, alojamiento, etc.), conforme a las circunstancias y plan de tareas a presentar, en concreto.





**Poder Judicial**

Por todo ello es que;

**RESUELVO:**

**1) DESIGNAR**, como veedores-controladores, conforme a la resolución del 7/8/2020, a los Sres. Andrés Shocrón y José Luis Lopez Forastier, quienes deberán aceptar el cargo con las formalidades de ley;

**2) RECHAZAR**, por improcedente el planteo de recusación intentado por la concursada, en mérito a los considerandos precedentes, con respecto al CPN Sergio Juan Arelovich.

**3) ACEPTAR**, la postulación del CPN Sergio Juan Arelovich, como veedor-controlador, en los mismos términos y condiciones que los anteriores, difiriéndose su designación al cargo, conforme a las circunstancias y acontecimientos que oportunamente serán materia de ponderación, por este Juzgado.

**4) REQUERIR** a los veedores la presentación de su primer informe, en mérito a lo establecido en la resolución de fecha 7/8/2020, dentro de los 10 días contados partir de la presente resolución. Asimismo, deberán individualizar a las personas que, en calidad de colaboradores, habrán de designar para la realización de sus tareas a los fines del otorgamiento de las pertinentes autorizaciones.

Hágase saber, insértese y agréguese copia.-

.....  
**DR. ALEXIS MAREGA**  
Pro Secretario

.....  
**DR. FABIAN LORENZINI**  
Juez